



21 de junio de 2018

(18-3903)

Página: 1/3

Original: inglés

**COREA - EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING
SOBRE LAS BARRAS DE ACERO INOXIDABLE**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR EL JAPÓN

La siguiente comunicación, de fecha 18 de junio de 2018, dirigida por la delegación del Japón a la delegación de la República de Corea, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, solicito por la presente, en nombre del Gobierno del Japón ("el Japón"), la celebración de consultas con el Gobierno de la República de Corea ("Corea") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

Las consultas se refieren a la determinación formulada por Corea de mantener los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón como conclusión del tercer examen por extinción tal como se establece en la "Resolución de determinación definitiva relativa al examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España" ("Resolución de determinación definitiva") de la Comisión de Comercio de Corea ("KTC") y en el "Informe definitivo relativo al examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España" ("Informe definitivo") de la Oficina de Investigaciones Comerciales con respecto a la investigación sobre medidas comerciales correctivas 23-2016-3, ambos de fecha 20 de marzo de 2017, incluidos todos y cada uno de sus anexos y modificaciones.¹

Las medidas en litigio parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud de las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping, en particular, entre otras:

1. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no determinó debidamente, como base para el mantenimiento de los derechos antidumping sobre las importaciones procedentes del Japón, que la supresión de los derechos daría lugar a la continuación o repetición del daño. Específicamente, Corea no demostró la existencia de un vínculo entre la supresión de los derechos y la continuación o repetición del daño, y no satisfizo el requisito fundamental de que dicha determinación deberá apoyarse en una base fáctica suficiente y en conclusiones razonadas y adecuadas sobre la probabilidad de continuación o repetición del daño, debido, entre otras, a las siguientes razones:
 - a) la determinación de Corea de que la supresión de los derechos daría lugar a la continuación o repetición del daño se basó en su evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes del Japón, la India y España. Sin embargo, dicha evaluación acumulativa no se basó en pruebas positivas y en un examen objetivo. Por ejemplo, Corea evaluó acumulativamente el efecto de las

¹ Esta determinación formulada en el marco del tercer examen por extinción figura en la notificación de Corea G/ADP/N/300/KOR, de fecha 17 de agosto de 2017.

importaciones procedentes del Japón, la India y España sin examinar debidamente, de forma que se estableciera que existe una base para mantener los derechos sobre las importaciones procedentes del Japón, si las condiciones de competencia entre los productos importados, así como las condiciones de competencia entre las importaciones procedentes del Japón y los productos nacionales similares, son tales que las importaciones procedentes del Japón, junto con las importaciones procedentes de la India y España, causarían daño a la rama de producción nacional, pese a que la inmensa mayoría de los modelos, tipos o grados de barras de acero inoxidable importadas del Japón durante el período objeto de examen eran distintos de los de las importaciones procedentes de la India y de los del producto nacional similar;

- b) cuando determinó que la supresión de los derechos daría lugar a la continuación o repetición del daño, Corea atribuyó indebidamente la probabilidad de continuación o repetición del daño a las importaciones procedentes del Japón, aunque dicho daño estuviera causado por determinados factores, distintos de las importaciones objeto de examen, que pueden haber causado daño a la rama de producción nacional con independencia de la supresión de los derechos. Dichos factores incluyen i) el aumento del volumen y la participación en el mercado de las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de terceros países, como China, Taiwán e Italia; ii) la disminución del costo de los materiales; y iii) la tendencia constante del lento crecimiento de la demanda nacional, pese a que Corea constató que la rentabilidad de la rama de producción nacional no se había recuperado suficientemente durante el período objeto de examen debido, entre otros, a estos tres factores;
- c) la determinación de Corea de que la supresión de los derechos daría lugar a la continuación o repetición del daño se basó, entre otras, en la constatación de que el sector de barras de acero inoxidable del Japón contaba con una capacidad de producción adicional suficiente para exportar. Como se indica en el párrafo 2 *infra*, al formular esta constatación, Corea se negó, sin motivos razonables, a aceptar y analizar debidamente los datos reales sobre la capacidad de producción de cada exportador japonés, que presentaron dichos exportadores, y, en cambio, basó su determinación en información procedente de una fuente secundaria que no era exacta ni pertinente al calcular la capacidad de producción del sector de barras de acero inoxidable del Japón. Por consiguiente, el análisis de Corea de que los productores japoneses podían aumentar su producción y sus exportaciones a Corea no se basó en pruebas positivas ni en un examen objetivo; y
- d) la determinación de Corea de que la supresión de los derechos daría lugar a la continuación o repetición del daño se basó, entre otras, en la constatación de que la supresión de los derechos sobre las importaciones procedentes del Japón da lugar a un aumento de las importaciones objeto de examen. Sin embargo, Corea no aportó ningún motivo plausible para esperar que las importaciones procedentes del Japón de barras de acero inoxidable de los modelos, tipos o grados iguales o comparables a los importados de países distintos del Japón o producidos por la rama de producción nacional fueran a aumentar tras la supresión de los derechos. En consecuencia, Corea no demostró, sobre la base de pruebas positivas y un examen objetivo, en qué manera el supuesto aumento de las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes del Japón podía afectar a las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de países distintos del Japón y/o a las barras de acero inoxidable producidas por la rama de producción nacional.

A la luz de, entre otras, las razones expuestas particularmente en los apartados a) a d) *supra*, las medidas en litigio también parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud del párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, porque Corea percibe los derechos antidumping sin haber establecido que el efecto del dumping es tal que causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente.

2. El párrafo 4 del artículo 11, el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque, en la medida en que Corea utilizó los datos de terceros relativos a la capacidad de producción de los exportadores japoneses y, por lo tanto, recurrió a los hechos de que tenía conocimiento, entre otras cosas, a) Corea no

tuvo en cuenta la información relativa a la capacidad de producción real que cada uno de los exportadores japoneses había presentado, pese a que dicha información era verificable, fue presentada adecuadamente de modo que pudiera utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, y se facilitó a tiempo; y b) Corea utilizó, sin actuar con especial prudencia, información sobre la capacidad de producción de los exportadores japoneses procedente de una fuente secundaria y, más específicamente, Corea no examinó la exactitud de la información de una fuente secundaria comparándola con la información obtenida de los exportadores japoneses.

3. El párrafo 4 del artículo 11 y los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Corea, entre otras cosas, a) trató la información facilitada por los solicitantes como información confidencial sin justificación suficiente; b) no exigió a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales de dicha información; y c) no exigió que dichos resúmenes fuesen lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, de haberse suministrado esos resúmenes.
4. El párrafo 4 del artículo 11 y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no informó a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de prorrogar los derechos antidumping. En concreto, Corea simplemente informó a los exportadores japoneses de que la Resolución de determinación definitiva y el Informe definitivo, así como el "Informe preliminar relativo al examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España (modificado tras audiencia pública)" ("Informe preliminar") de la Oficina de Investigaciones Comerciales, en la medida en que su contenido no contradecía el del Informe definitivo, constituían tales hechos esenciales. Sin embargo, ni en la Resolución de determinación definitiva, ni en el Informe definitivo, ni en el Informe preliminar se informaba plenamente de los hechos esenciales en que se había basado la determinación de la continuación o repetición del dumping y del daño, en particular, entre otros aspectos, con respecto a la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de examen y la determinación de la existencia de un vínculo entre la supresión de los derechos y la continuación o repetición del dumping y del daño.
5. Los párrafos 3, 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no comunicó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que las autoridades investigadoras consideraron pertinentes, así como toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han dado lugar a la determinación en el marco del examen por extinción, entre otras cosas, con respecto a la determinación de Corea de que es adecuado realizar una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de examen a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

La determinación de Corea relativa al mantenimiento de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón también parece ser incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*.

Las medidas de Corea parecen también anular o menoscabar las ventajas resultantes para el Japón, directa o indirectamente, de los acuerdos invocados.

El Japón se reserva el derecho de abordar, durante la celebración de las consultas, alegaciones de hecho y cuestiones de derecho adicionales al amparo de otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC con respecto a las cuestiones antes mencionadas.

El Japón espera con interés recibir oportunamente la respuesta de Corea a la presente solicitud y está dispuesto a examinar con Corea las fechas y el lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.